Expediente No. 97-0066
Expediente Digital: TRA-00184-24

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 1716 *FECHA:* 20 NOV 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.22-2083 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, notificada de forma electrónica el 3 de mayo del 2023, renovó a la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit. 899.999.068-1, permiso de vertimientos de agua residual domestica otorgado mediante Resolución No. 714 del 23 de diciembre del 1997, modificada por las Resoluciones No. 200.15.05-0646 del 05 de septiembre del 2005 y No. 200.41.08.0965 del 01 de septiembre del 2008, renovada mediante Resoluciones No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, por un caudal de un (1) L/s, para el desarrollo del proyecto "CPF CUPIAGUA", ubicado en la vereda Cupiagua, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. Que en el artículo cuarto de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, la autoridad ambiental, ordena no renovar a la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit. 899.999.068-1, el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas para el CPF Cupiagua, otorgado por la Resolución No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y renovado por la Resolución No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 del 21 de junio del 2022.

3. El señor JORGE ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado general de la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899 999.068-1, mediante radicado YO. 2023-06798 del 17 de mayo de 2023, dentro del término legal presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022.

4. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

5. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, dispuso su evaluación técnica, producto de la cual se emitió concepto técnico No. 500.8.2.24-0664 del 25 de julio del 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, así:

"(...)b. Argumentos y sustentación de la improcedencia de la medida ambiental dictada por Corporinoquia en el acto Administrativo objetado.

Frente a la obligación establecida en el artículo tercero (numeral 3) de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, se considera que CORPORINOQUIA desconoce el régimen de transición señalado en el artículo 7° de la Resolución No. 699 de 2021, el cual determinó conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto No. 1076 de 2015, lo siguiente.

"ARTÍCULO 7. Régimen de transición. Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, o aquella que lo modifique o sustituya. Los Planes de Cumplimiento y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) deberán

dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.2. del Decreto 1076 de 2015, o aquella que lo modifique o sustituya. La Autoridad Ambiental competente, durante el régimen de transición a que se refiere este artículo deberá revisar y ajustar las metas individuales y grupales conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, dando cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 7, del Título 9, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente Resolución entra en vigor a partir del 01 de julio del 2022."

A su turno, el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 indica:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años. (...) (Resalte tipográfico fuera de texto original).

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años".

De lo indicado en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 se infiere, que para el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) del CPF Cupiagua, el cual se ha mantenido vigente y cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo desde la emisión de la Resolución No. 714 de 23 de diciembre de 1997, y sus correspondientes renovaciones 1, se aplicaría el régimen de transición señalado en el numeral 1° de la citada norma, es decir, un plazo de dos (2) años, para dar cumplimiento a las nuevas normas.

Como soporte al cumplimiento de los parámetros y condiciones establecidas en el permiso de vertimiento del CPF Cupiagua, es preciso traer a colación lo señalado en el aparte del concepto técnico de la Resolución. No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022 (página 5 de 18), que a la letra reza:

> *"(...) se concluye que el sistema de tratamiento realiza la remoción de los contaminantes inmersos en el agua, garantizando así la disposición final mediante campo de infiltración y no alteración de la calidad del suelo (...)" (subrayado fuera de texto original)*

Siguiendo la línea normativa, es de rigor señalar que dentro del marco jurídico colombiano se entiende que la publicación de un acto administrativo de carácter general y abstracto hace referencia a una condición necesaria para que el mismo entre en vigencia, y por lo tanto, sea oponible a terceros, por lo que resulta de vital importancia mencionar que el artículo 8° de la Resolución No. 699 de 2021 estableció su vigencia de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de julio del 2022."*

De lo anteriormente señalado, se puede concluir, sin ninguna dificultad que los términos establecidos para el régimen de transición señalado en el artículo 7° de la Resolución No. 699 de 2021, empezaron a correr a partir de 1° de julio de 2022; razón por la cual, no es dable, ni potestativo que esta Autoridad Ambiental pueda de manera discrecional adoptar la decisión de exigir el cumplimiento

de los límites permisibles establecidos en la norma en comento, sin que haya culminado el régimen de transición que ampara las actividades regladas en la misma, régimen de transición que para el presente caso se extenderá hasta el PRIMERO (01) de julio de 2024.

Fundamento de lo anteriormente señalado es lo preceptuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el comunicado No. 1300-E2-2022-018638 de 14 de junio de 2022, mediante el cual emitió el concepto aclaratorio de la fecha de inicio del régimen de transición para la aplicación de la Resolución No. 699 de 2021, resaltando que la misma entra en vigor a partir de 1° de julio de 2022 (Ver Anexo 2.), así:

> "Inicialmente corresponde precisar que la Resolución 0699 de 2021 publicada en el Diario Oficial No. 51.727 de 6 de julio de 2021, dispuso en el artículo 8 que "La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de julio del 2022", de tal forma que a partir de esta última fecha, empezaron a correr todos los términos definidos en su artículo 7 "REGIMEN DE TRANSICIÓN" TRANSICIÓN" para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el régimen de transición previsto para la aplicación de la norma de vertimientos a que se refieren los artículos 2.2.3.3.11.1. y 2.2.3.3.11.2. del Decreto 1076 de 2015. (Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, Ecopetrol S.A. solicita respetuosamente a CORPORINOQUIA revocar o en su defecto modificar el artículo tercero (numeral 3) de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, toda vez que las obligaciones establecidas no guardan proporción ni congruencia con lo señalado en la Resolución No. 699 de 2021 ni tampoco con el concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que el cumplimiento de los límites de calidad del vertimiento y demás disposiciones serán exigibles una vez transcurra el régimen de transición señalado en el artículo 7° y la vigencia indicada en el artículo 8° de la Resolución No. 699 de 2021; en consecuencia, los términos del artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015 serán aplicables según se presente, o no, el Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos.

Por lo expuesto, los monitoreos de caracterización anuales de conformidad con los parámetros indicados en la Resolución No. 699 de 2021 a los que hace referencia el artículo tercero (numeral 3) del Acto Administrativo objeto del presente recurso, no pueden ser exigibles hasta tanto quede agotado el Régimen de transición de dos años, es decir a partir de 01 de julio de 2024, fecha a partir de la cual resulta aplicable la norma, teniendo en cuenta, que quedaría superado el régimen de transición o la presentación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos.

Desde otra arista, se pudo constatar que la Autoridad Ambiental no motivó el acto administrativo frente a las razones o justificación de porque prelermitió el Régimen de Transición y de vigencia de la Resolución No. 699 de 2021 y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; así como la modificación de la frecuencia en que se debe realizar del monitoreo definido inicialmente en el artículo primero de la Resolución No. 200 41.11- 0786 de 25 de mayo de 2011, que indica:

> (...) ARTÍCULO PRIMERO: Renovar a la sociedad EQUIÓN ENERGÍA LIMITED identificada con Nit No. 860002426-3, el permiso de Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas (grises y negras), en un caudal de 1 L/s, para el desarrollo de operaciones en el CPF Cupiagua localizado en la Vereda Cupiagua, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el área de disposición se localiza en las coordenadas que a continuación se establecen y se sujeta el cumplimiento de las obligaciones que se enumeran:
>
> 1. Realizar monitoreos a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, midiendo los parámetros establecidos en la siguiente tabla, para la para verificar la calidad del tratamiento y del agua dispuesta, a fin de cumplir con las eficiencias de remoción establecidas en los Artículos 38 y 72 del Decreto 1594 de 1984 transitoriamente vigente o de las normas que lo modifiquen o sustituyan
>
> *Monitoreo compuesto de 4 horas, tomando alicuotas cada 30 minutos* (...)

No obstante, se destaca que la Corporación modificó las condiciones del monitoreo, ampliando el tiempo a 12 horas, sin que obre justificación alguna, desconociendo lo indicado en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0617 de 21 de junio de 2022, emitido por la misma Autoridad Ambiental respecto de los monitoreos allegados con la solicitud de renovación del permiso, de los cuales

señaló: "(...) las condiciones actuales en las que se desarrolla el vertimiento de aguas residuales domésticas son favorables, por lo que no se esperan impactos ambientales adicionales a los ya previstos (...)".

De esta manera, la obligación impuesta en el Artículo Tercero numeral 3 de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 2022, carece de la debida justificación, toda vez que solo hace alusión a que la Empresa debe tomar como consideración lo establecido en la Resolución No. 699 de 2021 y que debe realizar el monitoreo compuesto de 12 horas, sin mencionar o tan siquiera explicar porque impone o considera procedente establecer el cumplimiento de esta, omitiendo como ya se anunció el régimen de transición.

En relación con la motivación de las decisiones administrativas, resulta pertinente citar la Jurisprudencia sentada del Consejo de Estado, en sentencia de 3 de agosto de 2016, con número de radicado 21364 de la Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, que señala:

> *"La motivación de las decisiones de la Administración no sólo constituye un elemento estructural del acto administrativo, pues además de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de los interesados, implica la efectividad del principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, al obligar a la Administración a poner en conocimiento de éstos últimos las razones de las decisiones que los afectan".*

Del mismo modo, es necesario citar el precedente del Consejo de Estado establecido en la Sentencia No. 00064 de 2018, al desarrollar la motivación de los Actos Administrativos, así:

> *"(...) La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. (...) En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas*

C. Argumentos y sustentación de la improcedencia de la obligación dictada por CORPORINOQUIA en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No.500.36.22-2063 de 2022

Según lo establecido en el Decreto 050 de 2018, en su artículo 2.2.3.3.4.9, numerales 1, 2, 3 y 4 inmersos en la obligación impuesta por CORPORINOQUIA en el acto administrativo recursado, hacen parte de los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener un permiso de vertimiento, tal como se cita textualmente, a continuación:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información:*
>
> *Para Aguas Residuales Domésticas Tratadas:*
>
> *1. Infiltración: resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
>
> *2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
>
> *3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas Magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
>
> *4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. HP plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las*

actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

*En línea con lo anterior, es preciso indicar que Ecopetrol S.A. en el documento técnico de solicitud de renovación del permiso de vertimiento, allegado a CORPORINOQUIA bajo el radicado No. YO. 2020-08253 de 22 de septiembre de 2020, **dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.4.9, numerales 1, 2, 3 y 4 del Decreto 050 de 16 de enero de 2018**; tal y como lo indica la misma Corporación en el concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 de 21 de junio de 2022, en los siguientes apartes:*

- En lo referente a las pruebas de infiltración requeridas en el numeral 1 artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 de 2018, la Corporación evalúa el cumplimiento de este requisito en el numeral 2.8.1.2 Monitoreos prueba de infiltración (páginas 28 y 29 de 51) del mencionado concepto técnico, determinando lo siguiente:

(...) De acuerdo a las 4 pruebas de infiltración presentadas por la Sociedad ECOPETROL S.A, cuya tasas de infiltración promedio es de 30.2 min/cm, se considera necesario, alternar el funcionamiento de los aspersores en diferentes áreas del terreno autorizado, sin que estos funcionen simultáneamente, en cuyo propósito sería evitar la saturación del suelo de manera excesiva. Así mismo, se determinó que la velocidad de infiltración promedio corresponde a 2.856, E-07 y NO a 2.581, E-07 reportada por el usuario en la tabla 18, por lo tanto, la velocidad de infiltración sería equivalente a 1,0287 mm/h bajo la CATEGORIA III ("Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayo a 53 mm/h") de la Resolución 699 de 2021 "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones". (...)

- En cuanto al numeral 2 artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 de 2018, es preciso indicar que dicho requisito fue evaluado por la Corporación, en el Concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 de 21 de junio de 2022, NUMERAL 2.4. DESCRIPCIÓN DEL TEMA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, en donde se incluye el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo (Ver numeral 2.4.2- Disposición final mediante campo de aspersión).

El cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 3 artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 de 2018, fueron evaluados por la Autoridad Ambiental en los Numerales 2.3.2 Localización Área de Vertimiento Agua Residual Doméstica (página 5 a 9 de 51) y Numeral 2.7 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO (página 20 a 24 de 51 del C.T.).

- Finalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos en numeral 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 de 2018, fue evaluado por la Corporación en el numeral 2.7.1 Plan de Cierre y abandono del área de disposición del vertimiento (página 23 a 24 de 51 del C.T.), concluyendo lo siguiente:

> *OBSERVACIONES CORPORINOQUIA: Evaluada la información presentada y de acuerdo a las disposiciones del artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo, numeral 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento: Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigente y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública ... se considera que la sociedad ECOPETROL cumple con los criterios establecidos, siendo viable su implementación.*

Lo anterior, permite establecer que CORPORINOQUIA realizó la evaluación de la información aportada por Ecopetrol S.A. mediante el radicado No. YO-2020-08253 de 22 de septiembre de 2020 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.9 (numerales 1, 2, 3 y 4) del Decreto 050 de 2018, declarando el cumplimiento a los criterios que establece la norma.

Por lo anterior es incomprensible la obligación establecida en el parágrafo del artículo tercero del acto administrativo objeto del presente recurso, toda vez que dentro de los argumentos del concepto técnico no realizó ninguna justificación, como tampoco el acto administrativo motivó las obligaciones enunciadas en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, pudiéndose inferir que dichas obligaciones no corresponden al trámite de evaluación de la renovación del permiso.

D. Argumentos y sustentación de la improcedencia en la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD contenida en el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 2022.

Una vez revisadas las consideraciones indicadas en la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, con la cual, CORPORINOQUIA negó el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, se puede establecer que la misma, encuentra sustento en un presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles definidos en el artículo 11 de la Resolución No. 631 de 20152 (sector actividad hidrocarburos - producción), según lo precisado en las consideraciones técnicas consignadas en el acto administrativo que se recurre a través del presente escrito, el cual cita en la página 3 y 4 de 18:

> *"(...)Así mismo, de acuerdo a la información técnica aportada por la sociedad ECOPETROL, mediante radicado YO. 2020-08253 del 22 de septiembre de 2020 en relación a la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, se verificó en los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020), que existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:*
>
> *"En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (septiembre 2019), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados*
>
> *(...) 1. En cuanto a la normatividad, el hierro y el zinc se encuentra por debajo del límite máximo en la mayoría de los puntos monitoreados a excepción del punto de monitoreo efluente sistema de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas ya que se encuentra por encima del límite máximo de la norma en referencia de 3 miligramos litro para hierro.*
>
> *"2. Por otra parte, de acuerdo con el cumplimiento de los criterios de calidad del artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076, la eficiencia entrada - salida del sistema de tratamiento deba ser por lo menos de 80% en remoción de carga expresada como aceites y grasas, DBO5 y sólidos suspendidos. Con relación a lo expuesto, es importante mencionar que no fue posible calcular el porcentaje de remoción, por cuánto el caudal del efluente es mayor al caudal del afluente, lo que puede estar relacionado con los tiempos de retención hidráulica que son desconocidos por el laboratorio"*
>
> *En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (diciembre de 2019), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:*
>
> *De acuerdo a los resultados obtenidos para DBO5 y la DQO, se determina que luego del tratamiento que recibe el agua lluvia (ocasionalmente aceitosa), en el sistema de tratamiento del CPF se reduce la presencia de materia orgánica tanto biodegradable como total en el agua. Obteniéndose concentraciones de 109 mg02/L para la DBO5 y 171 mg02/L Para la DQO en el efluente del sistema. Desde el punto de vista normativo a la salida del sistema la DQO se ajusta con el criterio de calidad del artículo 11 de la Resolución 631 de 1015, en tanto que el reporte de DBO5 en la salida del sistema no está conforme con el criterio de calidad de la norma citada con anterioridad.*
>
> *En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (enero 2020), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:*
>
> *(...) En cuanto al hierro, se evidencia una reducción en efluente del sistema con respecto al afluente obteniendo un valor de 3.65 Hierro mg Fe/L, No obstante, supera los máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015.*
>
> *En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (marzo 2020), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los sspectos identificados:*
>
> *"3. Las concentraciones reportadas para la DBO5 es de 69 mg 02/L, en el efluente del sistema de tratamiento evaluado, demuestran que la concentración de DBO5 supera el límite máximo normativo establecido en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. (...).*
> *4. En contraste, se identifica la presencia de hierro en el agua del punto de monitoreo evaluado, con una concentración de 11.6 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en el artículo 11 de la Resolución 0631 de 2015.*

De conformidad con los anteriores argumentos, Ecopetrol S.A. encuentra que la Corporación sustentó la negación de la renovación del permiso de vertimiento de ARnD, en el incumplimiento de los límites máximos permisibles definidos en el artículo 11 de la Resolución No. 631 de 2015 (sector actividad hidrocarburos - producción), teniendo como premisa los resultados de los monitoreos realizados en el punto identificado como efluente (caja inspección), desconociendo que el flujo de agua monitoreado en este punto es recirculado al sistema de tratamiento, como se procede a explicar a la Autoridad Ambiental.

Previo a exponer el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, es oportuno indicar a la Autoridad Ambiental que este fue diseñado, construido y es operado como medida de control ante posibles contingencias que puedan presentarse en el área de operaciones del CPF Cupiagua, con el fin de evitar descargas de fluidos aceitosos al río Unete y con ello posibles impactos negativos a la fuente hídrica aledaña.

Las aguas lluvias recolectadas en las placas del área de procesos del CPF Cupiagua, donde se ubican los equipos de recibo, subestaciones eléctricas, compresores de gas entre otros, son denominadas en el permiso de vertimientos como aguas ocasionalmente aceitosas o ARnD, las cuales son conducidas a la caja API, de allí pasan al filtro de heno y posteriormente a la caja de inspección, donde se ubican dos válvulas de control que permanecen cerradas y operan como plan de contingencia; de este modo el fluido que sale de la caja de inspección, es recirculado a la piscina de ecualización y se repite el proceso de tratamiento; una vez la piscina llega al nivel máximo, el fluido es conducido al sistema de escorrentía de aguas lluvias del CPF Cupiagua que finalmente descarga al río Unete.

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 de 21 de junio de 2022 (página 44), respecto a la descripción del punto de descarga, la autoridad ambiental verificó en la visita realizada, que la descarga de aguas lluvias sobre el río Unete no proviene directamente de la caja de inspección (punto identificado en los monitoreo ambientales aportados en la solicitud de renovación como el efluente del sistema), evidenciando que la descarga del agua lluvia ocasionalmente aceitosa realizada al río Unete proviene de la piscina de ecualización (previo tratamiento); en tal sentido, no son procedentes ni congruentes los motivos por los cuales CORPORINOQUIA negó la renovación del permiso de vertimiento, y con mayor razón, cuando en el informe de monitoreo correspondiente al mes de septiembre de 2019 se contempló la caracterización de las aguas vertidas (punto denominado en el informe descarga de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas del CPF Cupiagua)3 según informe TB-05-7899, el cual no fue tenido en cuenta en la evaluación realizada por la Corporación.

Lo anterior, se encuentra sustentado en los informes de monitoreo emitidos por el laboratorio Daphnia Ltda, para los meses de diciembre 2019 (TB-05-8359), enero 2020 (TB-05-8509) y marzo 2020 (TB-05-8738), enunciados por la Corporación como soporte para endilgar un presunto incumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales definidos en el artículo 11 de la Resolución No. 631 de 2015, en donde la autoridad ambiental omitió la descripción realizada por el laboratorio en la tabla 3.1 de los citados informes, que indican:

(...) "es importante mencionar que, el sistema se encuentra en constante recirculación, por lo que no se está descargando el agua al río Únete (hoy la válvula de salida de caudal está cerrada hacia el punto de descarga". (...)

Teniendo en cuenta lo indicado por el laboratorio Daphnia en los informes de monitoreo, se concluye que, en los meses de diciembre de 2019, enero y marzo de 2020, no se realizó vertimiento al río Unete, debido a que el agua lluvia ocasionalmente aceitosa, se encontraba en proceso de recirculación en el sistema de tratamiento, por lo tanto, no es procedente determinar el cumplimiento o incumplimiento de los límites máximos permisibles definidos en la Resolución No. 631 de 2015, siendo improcedente el argumento de la Corporación respecto del incumplimiento normativo de algunos parámetros en los referidos meses.

Por otra parte, es preciso aclarar que los monitoreos realizados por Ecopetrol S.A. en el afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas del CPF Cupiagua, no hacen parte de los requerimientos legales específicos definidos por CORPORINOQUIA con ocasión del permiso vertimiento de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas. Por el contrario dichos monitoreos se realizan en cumplimiento al programa de monitoreo indicado en el Auto No. 1050 de 2003 (artículo tercero, numeral 3.2) emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cabe anotar que los mismos fueron allegados en el documento técnico de solicitud de renovación del permiso, renovación del permiso, como referencia para indicar la calidad de las aguas lluvias ocasionalmente aceitosas generadas en el área del CPF Cupiagua, tal y como lo

determinó el laboratorio Daphnia Ltda, en las conclusiones del informe TB-05-8738 del mes de marzo de 2020, donde hace alusión a:

(...) "Desde el punto de vista normativo se destaca que la mayoría de los parámetros analizados refieren cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en la Resolución 0631 de 2015, a excepción del hierro, fenoles y demanda bioquímica de oxígeno; dicha comparación se realiza a manera de referencia, debido a que no se está realizando vertimiento a ningún cuerpo de agua", siendo el agua a la salida del sistema recirculada constantemente, manteniendo de esta manera la válvula cerrada hacia el punto de descarga." (...)

(...)..

Finalmente, frente a la negación de la renovación del permiso de vertimiento de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, objeto del presente recurso, es preciso indicar que las aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, catalogadas por la Corporación en la Resolución No. 500.36.18-0327 de 9 de marzo de 2018 como Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, objeto de la solicitud de renovación no están asociados a los residuos líquidos generados en los procesos de producción, en razón que, corresponden a las aguas lluvias recolectadas en las placas del área de procesos del CPF Cupiagua, donde se ubican los equipos de recibo, subestaciones eléctricas, compresores de gas entre otros, cuyo manejo se encuentra contemplado dentro del Plan de Manejo Ambiental avalado en la Resolución No. 1737 de 29 de diciembre de 1995 por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental del CPF Cupiagua; por lo que la intención de contar con este permiso es formalizar la gestión de las aguas lluvias ocasionalmente aceitosas bajo criterios normativos como medida preventiva y de control dentro de los procesos de sostenibilidad ambiental, y de ello la importancia de contar con este permiso.

V. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados en el acápite preliminar, se solicita a CORPORINOQUIA:

PRIMERO: Revocar o en su defecto modificar el artículo tercero (numeral 3°) -título medidas de prevención y parágrafo de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, en el sentido de exigir su cumplimiento una vez transcurrido el régimen de transición, es decir a partir de primero (01) de julio de 2024, o en su defecto a partir de la fecha señalada en el Régimen de transición con presentación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos.

SEGUNDO: Revocar el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que CORPORINOQUIA efectuó la evaluación y determinó el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 de 2018, en el concepto técnico No. 500.29.6.22-017 de 21 de junio de 2022 como se fundamentó en el presente recurso.

TERCERO: Revocar el artículo cuarto de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, y en su lugar se insta a CORPORINOQUIA a RENOVAR el permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnd) denominadas en el precitado Permiso de Vertimiento como aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, las cuales son descargadas previo tratamiento al río Unete.

CUARTO: Revocar el artículo quinto (numerales 1, 2 y 3) de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, considerando que el sistema de tratamiento de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, es operado como medida de control ante posibles contingencias que puedan presentarse en el área de operaciones del CPF Cupiagua, con el fin de evitar descargas de fluidos aceitosos al río Unete y con ello posibles impactos negativos a la fuente hídrica aledaña (...)".

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, con ocasión a la renovación del permiso de vertimientos de agua residual doméstica, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

3. *Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del **artículo 4** ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la **Resolución 699 de 2021**, bajo la **CATEGORÍA III** ("Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la **Tabla FR-2**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Así mismo, no se deberá exceder el límite máximo permisible para cada parámetro.*

***Tabla 1.** Tabla FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ*

Hora de toma de muestra	***PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU***				
	Caudal (L/s)	***pH***	***Temperatura (°C)***	***Conductividad eléctrica (µS/cm)***	***Oxígeno disuelto (mg/L)***
01:00					
02:00					
...					
12:00					

(...)

***PARÁGRAFO**: La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit.899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 de 2018 – agua residual doméstica numerales 1, 2, 3 y 4.*

***ARTÍCULO CUARTO**: No renovar a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, el permiso de vertimiento de aguas residuales No domésticas para el CPF Cupiagua, otorgado por la Resolución No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y renovado por la Resolución No. 500.36.18-0327 del 09 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el concepto técnico No. 500.29.6.22-0617 del 21 de junio de 2022.*

***ARTÍCULO QUINTO**: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Implementar un sistema de recolección de Aguas Residuales no Domésticas y así mismo sellar la salida del sistema de tratamiento al punto de vertimiento.*

2. *En los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA presentados, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de todas y cada una de las aguas residuales no domésticas generadas en el proyecto. Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final.*

3. *Informar a esta Autoridad en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA sobre el volumen de residuos líquidos no domésticos generados mensualmente, fecha y cantidades entregadas, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios y condiciones de disposición final, al igual que copia de las actas de entrega a terceros indicando: empresa, fecha y sitio de entrega, tipo de residuo líquido y volumen.*

Teniendo en cuenta que el permiso de vertimiento de Aguas Residuales no Domestica solicitado para renovación no es aprobado por esta CORPORACION, la sociedad ECOPETROL S.A., deberá acatar cada una de las obligaciones antes expuestas, sin perjuicio de verse involucrado en procesos sancionatorios según los términos citados en la Ley 1333 de 2015".

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos de reposición.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada*

que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"*Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)"

Así las cosas, se entiende que el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, no permite la interposición de otro.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las

normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (..)"*.

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad. las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir el acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, fueron designados profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, generándose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.24-0664 del 25 de julio del 2024, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante radicado YO.2023-06798 de fecha 17 de mayo de 2023, por la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899.999.068-1; en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, "Por la cual se renueva y modifica la resolución N° 714 del 23 de diciembre de 1997 y se toman otras disposiciones" en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare, esta corporación procede a dar respuesta , teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado, determinando lo siguiente:

1. **Respecto a la primera petición:** *Revocar o en su defecto modificar el artículo tercero numeral 3 medidas de prevención y parágrafo de la Resolución N° 500.36.22-2083. No abra pronunciamiento técnico ya que deberá ser analizada y resuelta por el área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad al tratarse de una petición de fundamento legal respecto al régimen de transición.*

2. **Respecto a la segunda petición:** *Revocar el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022.*

Se realizó revisión de la información allegada mediante radicado YO. 2020-08253 de 22 de septiembre de 2020 por parte de la Sociedad Ecopetrol S.A. y lo relacionado en el concepto N° 500.29.6.22-0617 del 21 de junio de 2022 verificándose el cumplimiento por parte del usuario a los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.4.9 numerales 1,2,3 y 4 del decreto 050 del 16 de enero de 2018.

Por lo tanto, se encontró que hubo un error de redacción respecto a la solicitud de la información descrita en el parágrafo, se procede a reponer en el sentido de REVOCAR el parágrafo del artículo tercero de la Resolución N° 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022.

3. **Respecto a la tercera y cuarta petición:** *REVOCAR el artículo cuarto y en consecuencia RENOVAR el permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD) denominadas en el precitado permiso de vertimiento como aguas lluvias ocasionalmente aceitosas y REVOCAR el artículo quinto (numerales 1, 2 y 3) de la Resolución 500.36.22-2083 del 30 de diciembre de 2022.*

Considerando que la SOCIEDAD ECOPETROL S.A.S, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre de 2023 a través del oficio radicado No. YO. 2023-06798 del 17 de mayo de 2023 manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el artículo cuarto del ya citado acto administrativo, se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 97-0066), normatividad ambiental vigente e información relacionada en Concepto Técnico No. 500.6.2.22-0617 del 21 junio de 2022, en pro de determinar la pertinencia de acceder o no a la solicitud presentada, encontrando que:

En el concepto técnico N° 500.29.6.22-0617 del 21 de junio de 2022, en donde se evalúa la información presentada en el radicado YO. 2020- 08253 del 22 de septiembre de 2020, en marco de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y aguas residuales no Domesticas del CPF CUPIAGUA se enuncia lo siguiente:

En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (septiembre 2019), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:

- *En cuanto a la normatividad, el hierro y el zinc se encuentra por debajo del límite máximo en la mayoría de los puntos monitoreados, a excepción del punto de monitoreo efluente sistema de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, ya que se encuentra por encima de límite máximo de la norma en referencia de 3 mg/L para hierro.*

- *Por otra parte, de acuerdo con el cumplimiento de los criterios de calidad del artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076, la eficiencia entrada - salida del sistema de tratamiento debe ser por lo menos de 80% en remoción de carga expresada como aceites y grasas, DBO5 y sólidos suspendidos. Con relación a lo expuesto, es importante mencionar que no fue posible calcular el porcentaje de remoción, por cuanto el caudal del efluente es mayor al caudal del afluente, lo que puede estar relacionado con los tiempos de retención hidráulica que son desconocidos por el laboratorio.*

En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (diciembre, 2019), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:

De acuerdo a los resultados obtenidos para la DBO5 y la DQO, se determina que luego del tratamiento que recibe el agua lluvia (ocasionalmente aceitosa), en el sistema de tratamiento del CPF, se reduce la presencia de materia orgánica tanto biodegradable como total en el agua, obteniéndose concentraciones de 109 mgO2/L para la DBO5 y 171 mgO2/L para la DQO en el efluente del sistema. Desde el punto de vista normativo a la salida del sistema la DQO se ajusta con el criterio de calidad del artículo 11 de la resolución 631 de 2015, en tanto que el reporte de DBO5 en la salida del sistema no está conforme con el criterio de calidad de la norma citada con anterioridad.

En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (enero 2020), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:

Con relación a los elementos metálicos arsénico, cadmio, cromo total, cobre, mercurio, níquel, plomo, selenio, vanadio, plata, bario y zinc, se destaca que sus concentraciones, tanto en el afluente como en el efluente del sistema, son mínimas (refiriendo en la mayoría de casos concentraciones inferiores a sus respectivos límites de cuantificación) y conformes a lo regulado para estos elementos en la normativa de referencia. En cuanto al hierro, se evidencia una reducción en efluente del sistema con respecto al afluente, obteniendo un valor de 3,65 Hierro mg Fe/L, no obstante, supera los máximos permisibles de la resolución 631 de 2015.

En cuanto a los reportes aportados por el laboratorio Daphnia Ltda (marzo 2020), existen algunos parámetros de incumplimiento normativo, citando a continuación los aspectos identificados:

- *Las concentraciones reportadas para la DBO5 es de 69 mg O2/L, en el efluente del sistema de tratamiento evaluado, demuestran que la concentración de DBO5 supera el límite máximo normativo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, por lo que no se garantiza una adecuada remoción de materia orgánica biodegradable, aunque cabe aclarar que no se están realizando descargas de agua sobre un cuerpo hídrico superficial.*

En contraste, se identifica la presencia de hierro en el agua del punto de monitoreo evaluado, con una concentración de 11,60 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en el artículo 11 de la resolución 0631 de 2015.

Por lo anteriormente evaluado Corporinoquia NO CONSIDERA NI TÉCNICA NI AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS - ARnD PARA EL CPF CUPIAGUA-, solicitado mediante radicado YO.2020-08253 del 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que se evaluaron los monitoreos allegados por la sociedad ECOPETROL S.A., realizados por el Laboratorio Daphnia LTDA, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, donde se evidenció lo siguiente:

Según el laboratorio No. 48659-2, realizado el 09 de septiembre de 2019 que corresponde al efluente, presentó alteración en el parámetro de hierro en un valor de 3.02 mg Fe/L, cuando en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, establece que es de máximo 3,0 mg Fe/L.

Respecto al Laboratorio No. 50771-2, realizado el 26 de diciembre de 2019 que corresponde al efluente, presento alteración en el parámetro de DBO5 mg O2/L, presentando un valor de DBO 109 mg O2/L, cuyo valor máximo es de una DBO de 60 mg O2/L.

Respecto al Laboratorio No. 51250-2, realizado el 18 de enero de 2020 que corresponde el efluente, presento alteración en el parámetro de Hierro mg Fe/L, con un valor de Hierro 3,65 mg Fe/L, cuando en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 es de máximo 3,0 mg Fe/L.

Respecto al laboratorio No. 51909-1, realizado el 10 de marzo de 2020, que corresponde al efluente, presento alteración en el parámetro de DBO5 mg O2/L y Hierro mg Fe/L, con un valor de 69 mg O2/L de DBO y 11,6 mg Fe/L de Hierro, cuando los valores máximos eran de 60 mg O2/L BDO y 3.0 mg Fe/L de Hierro, según lo establece el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. En este monitoreo se realizaron solo un punto de monitoreo, debido a que "Durante la jornada de monitoreo, el afluente del sistema no presenta flujo de agua que permita realizar la medición y caracterización correspondiente" y no se estaba realizando vertimiento al río Unete.

A su vez en la visita técnica realizado el 29 de septiembre de 2021, se evidenció que el sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domesticas carece de mantenimiento tanto en los filtros de heno como en la caja de recirculación, donde se evidenció exceso de lama y recubrimiento del concreto.

La sociedad ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implementar un sistema de recolección de Aguas Residuales no Domésticas y así mismo sellar la salida del sistema de tratamiento al punto de vertimiento.

2. En los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA presentados, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de todas y cada una de las aguas residuales no domésticas generadas en el proyecto. Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final.

3. Informar a esta Autoridad en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA sobre el volumen de residuos líquidos no domésticos generados mensualmente, fecha y cantidades entregadas, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios y condiciones de disposición final, al igual que copia de las actas de entrega a terceros indicando: empresa, fecha y sitio de entrega, tipo de residuo líquido y volumen.

Teniendo en consideración lo anterior y la petición de la Sociedad Ecopetrol S.A., se realizó revisión del informe de laboratorio específicamente en las muestras del parámetro Hierro, allegado mediante radicado YO. 2020-08253 del 22 de septiembre de 2020, el cual fue fundamento técnico en la decisión efectuada en el Concepto anteriormente mencionado encontrando lo siguiente :

INFORME FINAL TB-05-7899 ANEXO B RESULTADOS DE LABORATORIO

N° DE MUESTRA 48659-2 del 9/9/2019, Efluente sistema de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, se encuentra el parámetro Hierro en 3.02 mg/l por encima del límite máximo permisible de la norma 3.0 mg/l.

N° DE MUESTRA 48659-3 del 9/9/2019; Punto de descarga al Rio Unete de las Aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, se encuentra el parámetro Hierro en 1.48 mg/l el cual está por debajo del límite máximo permisible de la norma 3.0mg/l.

Sin embargo, la Sociedad Ecopetrol presenta la aclaración de que la muestra denominada Efluente sistema de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas es tomada de la caja de inspección y no corresponden a las aguas conducidas a la fuente hídrica como se explica a continuación en la descripción del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domesticas (ARnD):



***Fuente:** Radicado YO. 2023-06798 del 17 de mayo de 2023*

Así las cosas, se llega a la conclusión de que los resultados que se deben tener en cuenta para la evaluación del cumplimiento o no de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales son los realizados en el punto denominado como descarga de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas en el informe TB-05-7899.

Así mismo se evalúa lo indicado por el laboratorio Daphnia en los informes de monitoreo (DICIEMBRE DE 2019) TB-05-8359, (ENERO DE 2020) TB-05-8509 y (MARZO DE 2020)TB-05-8738 y lo descrito en el concepto Técnico N° 500.8.2.22-0617 del 21 de junio de 2022 respecto a la determinación del incumplimiento de los valores máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015 en estas muestras de laboratorio los cuales llevaron a la negación del permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas.

Concepto Técnico 500.8.2.22-0617 PAGINA 33

COMENTARIO CORPORINOQUIA: Una vez evaluados los monitoreos presentados en el radicado YO.2020-08523 del 22 de septiembre de 2020, se evidencio que en el laboratorio No. 48659-2, realizado el 09 de septiembre de 2019 que corresponde al efluente, presentó alteración en el parámetro de hierro en un valor de 3.02, cuando en el artículo 11 de la Resolución 631de 2015 es de máximo 3,0 mg Fe/L.

Respecto al Laboratorio No. 50771-2, realizado el 26 de diciembre de 2019 que corresponde al efluente, presento alteración en el parámetro de DBO5 mg O2/L, cuyo valor máximo es de una DBO de 60 mg O2/L.

Respecto al Laboratorio No. 51250-2, realizado el 18 de enero de 2020 que corresponde el efluente, presento alteración en el parámetro de Hierro mg Fe/L, con un valor de 3,65 cuando en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 es de máximo 3,0 mg Fe/L.

Respecto al laboratorio No. 51909-1, realizado el 10 de marzo de 2020, que corresponde al efluente, presento alteración en el parámetro de DBO5 mg O2/L y Hierro mg Fe/L, con un valor de 69 de DBO y 11,6 de Hierro, cuando los valores máximos eran de 60 BDO y 11,6 de Hierro, según lo establece el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. En este monitoreo se realizaron solo un punto de monitoreo, debido a que "Durante la jornada de monitoreo, el afluente del sistema no presenta flujo de agua que permita realizar la medición y caractenzación correspondiente" y no se estaba realizando vertimiento al rio Unete.

INFORME TB-05-8359

Tabla 3.1 Descripción de puntos de monitoreo. Sistema de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas-CPF Cupiagua. Ecopetrol S.A. diciembre de 2019 "Es importante mencionar que, el sistema se encuentra en constante recirculación, por lo que no se está descargando el agua al rio Unete (la válvula de salida de caudal está cerrada hacia el punto de descarga)"

Conclusiones

"Es importante mencionar que, no fue posible calcular el porcentaje de remoción por cuanto no se obtuvo el caudal a la salida del sistema, debido a que el agua está en constante recirculación, la válvula de salida está cerrada y no se está vertiendo a ningún cuerpo de agua.

INFORME TB-05-8509

Tabla 3.1 Descripción de puntos de monitoreo. Sistema de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas-CPF Cupiagua. Ecopetrol S.A. enero de 2020 "Es importante mencionar que, el sistema se encuentra en constante recirculación, por lo que no se está descargando el agua al rio Unete (la válvula de salida de caudal está cerrada hacia el punto de descarga)"
Conclusiones

"Es importante mencionar que no fue posible calcular el porcentaje de remoción, debido a que el agua se encuentra en constante recirculación, por lo tanto, no se obtuvo caudal; además de resaltar que la válvula de salida se encontraba cerrada, lo cual no se observó descargas a ningún cuerpo de agua superficial"

INFORME TB-05-8738

Tabla 3.1 Descripción de puntos de monitoreo. Sistema de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas-CPF Cupiagua. Ecopetrol S.A. marzo de 2020 "Es importante mencionar que, el sistema se encuentra en constante recirculación, por lo que no se está descargando el agua al rio Unete (la válvula de salida de caudal está cerrada hacia el punto de descarga)"

Conclusiones

Desde el punto de vista normativo se destaca que la mayoría de los parámetros analizados refieren cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en la Resolución 0631 de 2015, a excepción del hierro, fenoles y demanda bioquímica de oxígeno; dicha comparación se realiza a manera de referencia, debido a que no se está realizando vertimiento a ningún cuerpo de agua, siendo el agua a la salida del sistema recirculada constantemente, manteniendo de esta manera la válvula cerrada hacia el punto de descarga.

Considerando lo anteriormente expuesto se corrobora que en el concepto técnico si se tuvieron en cuenta los laboratorios al afluente y efluente en los meses referidos, no obstante se haya que hubo una omisión en la descripción realizada por el laboratorio en las tablas 3.1 y en las conclusiones de los citados informes, los cuales indican que en el momento de la toma de muestras no se estaba realizando descarga a fuente superficial más especificamente al Rio Unete, sino que se estaba realizando el proceso de recirculación en el sistema de tratamiento, es preciso aclarar que no se puede determinar el incumplimiento de los límites máximos permisibles definidos en la resolución 631 de

2015, como se argumenta en el concepto técnico el cual es base de la negación del permiso de vertimientos solicitado.

Aclarado lo anterior, se procede a Reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto y Revocar el Artículo Quinto de la Resolución N° 500.36.22-2083 del 30 de diciembre de 2022 quedando de la siguiente manera:

ARTICULO CUARTO: Renovar por un periodo de cinco (5) años, el permiso de vertimientos de aguas residuales no Domesticas (ARnD) otorgado mediante la Resolución N° 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones N° 200.15.05-0646 del 5 de septiembre de 2005 y N° 200.41.08-0965 del 1 de septiembre de 2008, renovada mediante Resoluciones N° 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y N° 500.36.18-0327 del 9 de marzo de 2018 a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, por un caudal dependiente de la precipitación en la zona, para el desarrollo del proyecto CPF CUPIAGUA, ubicado en la vereda Cupiagua en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, hacia la fuente hídrica denominado Rio Unete, con previo tratamiento dando cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la resolución N° 631 de 2015, enmarcado en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. **Localización geográfica punto de vertimiento ARnD**

TIPO DE VERTIMIENTO	FUENTE RECEPTORA	CAUDAL DE VERTIMIENTO	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
			ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
Agua residual no domesticas	Rio Unete	Dependiendo de las precipitaciones	5044233.162	2133467.749	72°36'2.50" O	5°12'28.09"N

Fuente: Corporinoquia, CT 500.8.2.22-0617 del 2022.

Los parámetros a evaluar son los contemplados en el artículo 11 de la Resolución N° 631 de 2015, el cual establece "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados), dichos monitoreos deberán realizarse 2 veces al año entre los meses de mayo a junio en los picos de mayor precipitación, además se deben realizar de manera puntual previa entrega al río Unete, así mismo se efectuara un monitoreo sobre el cauce aguas arriba y aguas abajo (100 metros) respecto al punto de vertimiento.

Teniendo en cuenta los cambios atmosféricos de la zona y del país, afectados por fenómenos climáticos, no es posible establecer a la fecha un caudal constante para el vertimiento de las aguas residuales ocasionalmente aceitosas que finalmente terminarían en el río Unete, puesto a que este únicamente depende de la precipitación, así las cosas, el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas únicamente está autorizado a la asociación de fenómenos de precipitación, este deberá ser aforado 2 veces al año entre los meses de mayo a junio cuando se presente alta precipitación y reportado constantemente en los informes de cumplimiento ambiental.

La solicitud de renovación del permiso de vertimientos deberá presentarse dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, el trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de este en el Decreto 1076 de 2015. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN

1. El vertimiento de las aguas residuales dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

2. La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N° 631 de 2015, modificada por la Resolución N° 2659 de dicho año, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o en la norma que la modifique o sustituya, allegando semestralmente los resultados de los monitoreos fisicoquímicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Los parámetros a evaluar son los contemplados en el artículo 11 de la citada resolución, vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados).

3. *a sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar la autodeclaración y registro de vertimiento semestralmente, así mismo deberá presentar el promedio de caudal vertido durante los últimos cinco (5) años.*

4. *Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas es un proceso cerrado se deberá indicar en los informes de cumplimiento las fechas junto con los caudales de las veces que se realicen descargas al rio Unete.*

5. *Realizar limpieza y mantenimiento semestral de cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no Domesticas. Dichas actividades deberán ser reportadas a Corporinoquia en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.*

6. *Se prohíbe la disposición de cualquier residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no Domesticas*

7. *El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas de las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a Corporinoquia indicando las acciones correctivas realizadas in situ.*

8. *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin previo tratamiento) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

9. *Las condiciones, caudales y demás obligaciones del vertimiento serán las establecidas en la resolución 500.36.18-0327 del 9 de marzo de 2018, salvo las disposiciones que sean objeto de modificación en el presente acto administrativo.*

PLAN DE GESTION DEL RIESGO

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5 ("DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"), capítulo 3 ("ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"), título 3 (AGUAS NO MARÍTIMAS), parte 2 ("REGLAMENTACIONES"), libro 2 ("RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE"), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas, la sociedad ECOPETROL S.A. presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en marco de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento de agua residual no doméstica.

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS a la sociedad ECOPETROL, para el desarrollo de actividades al interior de su sede ubicada en las veredas Cupiagua y Unete aproximadamente a 5 km de la cabecera municipal de Aguazul, en el departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La empresa ECOPETROL identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas no domesticas -ARD- a la fuente superficial denominada rio Unete.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP)

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que, para este caso, de acuerdo con el análisis y criterio técnico, con un total dos (2) hectáreas para el permiso de vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas; lo anterior, se enmarca en lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector hidrocarburos.

Tabla 2. ***Medida de compensación sector Hidrocarburos***

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
HIDROCARBUROS			
Permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas	Reforestación	A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado	2 hectáreas
TOTAL MEDIDA DE COMPENSACIÓN			2 hectáreas

Fuente: *Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados (...)".

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-.

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta que el funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad de enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De los antecedentes que da cuenta el presente acto, así como de la valoración realizada desde el componente técnico se tiene que el señor JORGE ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado general de la sociedad **ECOPETROL S.A,** arrima reposición basado en las siguientes peticiones:

- **A.** Revocar o en su defecto modificar el artículo tercero (numeral 3°) -titulo medidas de prevención de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022.
- **B.** Revocar el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022.
- **C.** Revocar el artículo cuarto de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022.
- ***D.*** Revocar el artículo quinto (numerales 1, 2 y 3) de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022.

Con el fin de ir consolidando el alcance a las pretensiones de la reposición en lo que se abordaran así:

a). Al respecto de la solicitud de Revocar o en su defecto modificar el artículo tercero (numeral 3°) - titulo medidas de prevención y parágrafo de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, el recurrente ha señalado:

PETICIÓN: Revocar o en su defecto modificar el artículo tercero (numeral 3°) -título medidas de prevención y parágrafo de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, en el sentido de exigir su cumplimiento una vez transcurrido el régimen de transición, es decir a partir de primero (01) de julio de 2024, o en su defecto a partir de la fecha señalada en el Régimen de transición con presentación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos.

Pronunciamiento de Corporinoquia:

Conforme a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental realizó revisión de la documentación anexa al expediente 97-0066, encontrando que en el artículo 3 de la Resolución 500.36.22-2083 de fecha 30 de diciembre de 2022, dispone:

*"(...) 3. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del **artículo 4** ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la **Resolución 699 de 2021**, bajo la **CATEGORÍA III** ("Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la **Tabla FR-2**. las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Así mismo, no se deberá exceder el límite máximo permisible para cada parámetro.*

***Tabla 2.** Tabla FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ*

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)
01:00					
02:00					
...					
12:00					

(...)"

Así las cosas, es necesario entrar a analizar las disposiciones establecidas en la Resolución 699 de 2021, a fin verificar la viabilidad de exigir a la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, la obligación en mención.

El 6 de julio de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS – expidió la resolución No. 699 del 6 de julio de 2021, mediante la cual se fijaron los parámetros y valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, para aquellos usuarios de vivienda rural dispersa, usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa y usuarios diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa lo cuales se encuentran definidos en su artículo segundo, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 2.** Definiciones. Para la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

- ***Usuarios de vivienda rural dispersa**: toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura denominada vivienda rural dispersa, considerada como la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.*

- ***Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa:*** *toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura asociada a una actividad productiva o de uso de vivienda campestre, cuya generación de aguas residuales domésticas son semejantes en cantidad y calidad (expresado en carga de DBO5), a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa, con valores menores o iguales a 1,0 Kg DBO5/d.*

- ***Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa:*** *toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura locativa de retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), cocinas y cocinetas, pocetas de lavado de elementos de aseo, realiza lavado de paredes y pisos de esta infraestructura locativa, y lavado de ropa (No se incluyen servicios de lavandería industrial), cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.*

 El sistema de recolección y transporte de estas aguas residuales domésticas debe ser independiente y separado de las ARnD y del sistema de aguas lluvias."

Ahora bien, la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, solicita en su escrito de reposición verificar la vigencia aplicable de la Resolución 0699 de 2021 conforme al régimen de transición establecido en el artículo séptimo, del cual enuncia se aplica conforme al artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015.

Del análisis de lo argumentado por el peticionado se aporta en sustento, lo establecido en la resolución 0699 de fecha 06 de julio de 2021 en el artículo **7** que reza:

> *Régimen de transición. Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, o aquella que lo modifique o sustituya.*
>
> *Los Planes de Cumplimiento y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.2. del Decreto 1076 de 2015, o aquella que lo modifique o sustituya. La Autoridad Ambiental competente, durante el régimen de transición a que se refiere este artículo deberá revisar y ajustar las metas individuales y grupales conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, dando cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 7, del Título 9, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya."*

El artículo 2.2.3.3.11.1. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento del decreto 1076 de fecha 26 de mayo 2015, señala:

> *" Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:*
>
> *1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nueves normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.*
>
> *En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.*
>
> *2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del*

25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece que los generadores de vertimiento, que a la entrada en vigencia de las nuevas normas tuviesen el permiso vigente expedido con base en la normatividad anterior y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la misma; deberán dar cumplimiento a las nuevas normas dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución. Lo anterior, genera una condición especial temporal en la aplicación de la norma.

Ahora bien, la Resolución 699 de 2015, fue publicada en el diario oficial N° 51727 el día 06 de julio de 2021, pero entró en vigencia, hasta el **01 de julio de 2022**, conforme a lo dispuesto en su artículo octavo:

> "**ARTÍCULO 8.** Vigencia. La presente Resolución entra en vigencia a partir del 01 de julio del 2022"

Resolución 699 de 2021 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



En concordancia a lo anterior, el recurrente anexa con su escrito de reposición un concepto emitido el 14 de junio de 2022 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el número 1300-E2-2022-018638, en el cual se da respuesta a la solicitud elevada por la sociedad Ecopetrol S.A. y haciendo alusión al asunto en revisión, advirtiendo que los términos del régimen de transición empiezan a contarse a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 699 de 2021, **es decir el 01 de julio de 2022.**

Ref: **Derecho de petición - Solicitud de concepto aclaratorio de la fecha de inicio del régimen de transición para la aplicación de la Resolución 0669 de 2021. Rad.: 2022E1018638.**

Cordial saludo doctora Sandra Yamile:

De conformidad con la consulta del asunto, y acorde con el planteamientos e inquietud de la consulta, de manera general y abstracta debo informarle lo siguiente:

"Con la expedición de la Resolución 0669 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones, queremos confirmar con su despacho cuál es la fecha jurídicamente vinculante de esta resolución, para efectos de aplicación de los artículos 2.2.3.3.11.1 (Régimen de transición para la aplicación de normas de vertimiento) y 2.2.3.3.6.4. (Fijación de plazos para la presentación y aprobación de PRTLGV) del Decreto 1076 del 2015."

Inicialmente corresponde precisar que la Resolución 0669 de 2021[1] publicada en el Diario Oficial No. 51.727 de 6 de julio de 2021, dispuso en el artículo 8 que *"La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de julio del 2022"*, de tal forma que a partir de esta última fecha, empezaron a correr todos los términos definidos en su artículo 7 *"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN"* para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el régimen de transición previsto para la aplicación de la norma de vertimientos a que se refieren los artículos 2.2.3.3.11.1. y 2.2.3.3.11.2. del Decreto 1076 de 2015[2].

Fuente: Concepto 1300-E2-2022-018638 de fecha 14 de junio de 2022 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Concepto, que si bien no es vinculante a la luz del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)[1], será tomado como criterio orientador para establecer la fecha de inicio del Régimen de Transición para la aplicación de la Resolución 699 de 2021.

De otra parte, se observa que la sociedad Ecopetrol S.A, presentó plan de reconvención a tecnología limpia en gestión de vertimientos, correspondiente al permiso de Vertimientos renovado mediante Resolución No. 500.36.18-0327 de fecha 09 de marzo de 2018, para el desarrollo del proyecto CPF CUPIAGUA, ubicado en la Vereda Cupiagua, Jurisdicción municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, el cual fue aprobado a través de la **Resolución No. 500.36.24-0704 del 20 de mayo del 2024**, y notificado de forma electrónica el día 29 de mayo del 2024.

Lo anterior indica que, el plazo que se debe acoger para el presente caso, es el mencionado en el inciso segundo del numeral primero del artículo ***2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 del 2015. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento***, el cual, prevé:

> *"En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años (...)".*

Conforme a lo anterior esta Autoridad Ambiental, procederá a modificar el numeral 3 -título medidas de prevención -del artículo tercero de la Resolución 500.36.22-2083 del 30 de diciembre de 2022, en el sentido de establecer que dicha obligación será exigible a partir del día 1 de julio del año 2025, periodo en el cual culmina los 3 años otorgados a los generadores de vertimiento para dar cumplimiento a las nuevas normas, **cuyo texto quedara así:**

> *"3. Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento.*
>
> *Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del **artículo 4** ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la **Resolución 699 de 2021**, bajo la **CATEGORÍA III** ("Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la **Tabla FR-2**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Así mismo, no se deberá exceder el límite máximo permisible para cada parámetro, la cual será exigible por esta entidad a partir del día primero (01) de julio de 2025.*

[1] "Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."

Tabla 3. Table FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)
01:00					
02:00					
...					
12:00					

Sin embargo la sociedad Ecopetrol S.A, deberá seguir cumpliendo con las eficiencias de remoción establecidas en los artículos 38 y 78 del decreto 1594 del 1984 conforme se estableció en la resolución No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo del 2011. (...)"

b) Al respecto a la solicitud de Revocar el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, el recurrente ha señalado:

PETICIÓN: Revocar el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que CORPORINOQUIA efectuó la evaluación y determinó el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 050 de 2018, en el concepto técnico No. 500.29.6.22-017 de 21 de junio de 2022 como se fundamentó en el presente recurso.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0634 del 25 de julio del 2024**, frente a la presente petición conceptúa:

"(...)Se realizó revisión de la información allegada mediante radicado YO. 2020-08253 de 22 de septiembre de 2020 por parte de la Sociedad Ecopetrol S.A. y lo relacionado en el concepto N° 500.29.6.22-0617 del 21 de junio de 2022 verificándose el cumplimiento por parte del usuario a los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.4.9 numerales 1,2,3 y 4 del decreto 050 del 16 de enero de 2018.

Por lo tanto, se encontró que hubo un error de redacción respecto a la solicitud de la información descrita en el parágrafo, se procede a reponer en el sentido de REVOCAR el parágrafo del artículo tercero de la Resolución N° 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022.
(...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de revocar el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022.

c) y d). Al respecto de la solicitud de Revocar el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, el recurrente ha señalado:

PETICIÓN: Revocar el artículo cuarto de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, y en su lugar se insta a CORPORINOQUIA a RENOVAR el permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) denominadas en el precitado Permiso de Vertimiento como aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, las cuales son descargadas previo tratamiento al río Únete.

PETICIÓN: Revocar el artículo quinto (numerales 1, 2 y 3) de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, considerando que el sistema de tratamiento de aguas lluvias ocasionalmente aceitosas, es operado como medida de control ante posibles contingencias que puedan presentarse en el área de operaciones del CPF Cupiagua, con el fin de evitar descargas de fluidos aceitosos al río Únete y con ello posibles impactos negativos a la fuente hídrica aledaña.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0664 del 25 de julio del 2024**, conceptúa:

"(...)se corrobora que en el concepto técnico si se tuvieron en cuenta los laboratorios al afluente y efluente en los meses referidos, no obstante se haya que hubo una omisión en la descripción realizada por el laboratorio en las tablas 3.1 y en las conclusiones de los citados informes, los cuales indican que en el momento de la toma de muestras no se estaba realizando descarga a fuente superficial más específicamente al Rio Unete, sino que se estaba realizando el proceso de recirculación en el sistema de tratamiento, es preciso aclarar que no se puede determinar el incumplimiento de los límites máximos permisibles definidos en la resolución 631 de 2015, como se argumenta en el concepto técnico el cual es base de la negación del permiso de vertimientos solicitado.

Aclarado lo anterior, se procede a Reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto y Revocar el Artículo Quinto de la Resolución N° 500.36.22-2083 del 30 de diciembre de 2022 quedando de la siguiente manera:

***ARTICULO CUARTO:** Renovar por un periodo de cinco (5) años, el permiso de vertimientos de aguas residuales no Domesticas (ARnD) otorgado mediante la Resolución N° 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones N° 200.15.05-0646 del 5 de septiembre de 2005 y N° 200.41.08-0965 del 1 de septiembre de 2008, renovada mediante Resoluciones N° 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y N° 500.36.18-0327 del 9 de marzo de 2018 a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, por un caudal dependiente de la precipitación en la zona, para el desarrollo del proyecto CPF CUPIAGUA, ubicado en la vereda Cupiagua en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, hacia la fuente hídrica denominado Rio Unete, con previo tratamiento dando cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la resolución N° 631 de 2015, enmarcado en las siguientes coordenadas:*

Tabla 1 ***Localización geográfica punto de vertimiento ARnD***

TIPO DE VERTIMIENTO	FUENTE RECEPTORA	CAUDAL DE VERTIMIENTO	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
			ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
Agua residual no domesticas	Rio Unete	Dependiendo de las precipitaciones	5044233.162	2133467.749	72°36'2.50" O	5°12'28.09"N

Fuente: Corporinoquia, CT 500.8.2.22-0617 del 2022

Los parámetros a evaluar son los contemplados en el artículo 11 de la Resolución N° 631 de 2015, el cual establece "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados), dichos monitoreos deberán realizarse 2 veces al año entre los meses de mayo a junio en los picos de mayor precipitación, además se deben realizar de manera puntual previa entrega al rio Unete, así mismo se efectuara un monitoreo sobre el cauce aguas arriba y aguas abajo (100 metros) respecto al punto de vertimiento.

Teniendo en cuenta los cambios atmosféricos de la zona y del país, afectadas por fenómenos climáticos, no es posible establecer a la fecha un caudal constante para el vertimiento de las aguas residuales ocasionalmente aceitosas que finalmente terminarían en el rio Unete, puesto a que este únicamente depende de la precipitación, así las cosas, el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas únicamente está autorizado a la asociación de fenómenos de precipitación, este deberá ser aforado 2 veces al año entre los meses de mayo a junio cuando se presente alta precipitación y reportado constantemente en los informes de cumplimiento ambiental.

La solicitud de renovación del permiso de vertimientos deberá presentarse dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, el trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de este

en el Decreto 1076 de 2015. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN

1. *El vertimiento de las aguas residuales dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

2. *La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N° 631 de 2015, modificada por la Resolución N° 2659 de dicho año, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o en la norma que la modifique o sustituya, allegando semestralmente los resultados de los monitoreos fisicoquímicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Los parámetros a evaluar son los contemplados en el artículo 11 de la citada resolución, vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados).*

3. *La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar la autodeclaración y registro de vertimiento semestralmente, así mismo deberá presentar el promedio de caudal vertido durante los últimos cinco (5) años.*

4. *Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas es un proceso cerrado se deberá indicar en los informes de cumplimiento las fechas junto con los caudales de las veces que se realicen descargas al rio Unete.*

5. *Realizar limpieza y mantenimiento semestral de cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no Domesticas. Dichas actividades deberán ser reportadas a Corporinoquia en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.*

6. *Se prohíbe la disposición de cualquier residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no Domesticas.*

7. *El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas de las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a Corporinoquia indicando las acciones correctivas realizadas in situ.*

8. *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin previo tratamiento) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

9. *Las condiciones, caudales y demás obligaciones del vertimiento serán las establecidas en la resolución 500.36.18-0327 del 9 de marzo de 2018, salvo las disposiciones que sean objeto de modificación en el presente acto administrativo.*

PLAN DE GESTION DEL RIESGO

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5 ("DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"), capítulo 3 ("ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"), título 3 (AGUAS NO MARÍTIMAS), parte 2 ("REGLAMENTACIONES"), libro 2 ("RÉGIMEN REGLAMENTARIO

DEL SECTOR AMBIENTE'), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado
que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas, la sociedad ECOPETROL S.A. presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en marco de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento de agua residual no doméstica.

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS a la sociedad ECOPETROL, para el desarrollo de actividades al interior de su sede ubicada en las veredas Cupiagua y Unete aproximadamente a 5 km de la cabecera municipal de Aguazul, en el departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La empresa ECOPETROL identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas no domesticas -ARD- a la fuente superficial denominada rio Unete.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que, para este caso, de acuerdo con el análisis y criterio técnico, con un total dos (2) hectáreas para el permiso de vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas, lo anterior, se enmarca en lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector hidrocarburos.

Tabla 2. ***Medida de compensación sector Hidrocarburos***

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	***MEDIDA DE COMPENSACIÓN***	***EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN***	***ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO***
HIDROCARBUROS			
Permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas	*Reforestación*	*A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado*	*2 hectáreas*
TOTAL MEDIDA DE COMPENSACIÓN			*2 hectáreas*

Fuente: *Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados(...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto, cuyo texto quedara así:

*"**ARTICULO CUARTO:** Renovar por un periodo de cinco (5) años, el permiso de vertimientos de aguas residuales no Domesticas (ARnD) otorgado mediante la Resolución N° 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones N° 200.15.05-0646 del 5 de septiembre de 2005 y N° 200.41.08-0965 del 1 de septiembre de 2008, renovada mediante Resoluciones N° 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y N° 500.36.18-0327 del 9 de marzo de 2018 a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, por un caudal dependiente de la precipitación en la zona, para el desarrollo del proyecto CPF CUPIAGUA, ubicado en la vereda Cupiagua en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, hacia la fuente hídrica denominado Rio Unete, con previo tratamiento dando cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la resolución N° 631 de 2015, enmarcado en las siguientes coordenadas:*

Tabla 1. ***Localización geográfica punto de vertimiento ARnD***

TIPO DE VERTIMIENTO	FUENTE RECEPTORA	CAUDAL DE VERTIMIENTO	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
			ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
Agua residual no domesticas	Rio Unete	Dependiendo de las precipitaciones	5044233.162	2133467.749	72°36'2.50" O	5°12'28.09" N

Fuente: Corporinoquia, CT 500.8.2.22-0617 del 2022

***PARÁGRAFO 1**: La solicitud de renovación del permiso de vertimientos deberá presentarse dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, el trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de este en el Decreto 1076 de 2015.*

***PARÁGRAFO 2**: Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".*

Así mismo, conforme las consideraciones técnicas expuestas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0664 del 25 de julio del 2024, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el artículo quinto, cuyo texto quedara así:

"Artículo Quinto: La empresa ECOPETROL identificada con Nit. 899.999.068-1, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no Domesticas (ARnD), deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN

1. *El vertimiento de las aguas residuales dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

2. *La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N° 631 de 2015, modificada por la Resolución N° 2659 de dicho año, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o en la norma que la modifique o sustituya, allegando semestralmente los resultados de los monitoreos fisicoquímicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Los parámetros a evaluar son los contemplados en el artículo 11 de la citada resolución, vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados).*

3. *La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar la autodeclaración y registro de vertimiento semestralmente, así mismo deberá presentar el promedio de caudal vertido durante los últimos cinco (5) años.*

4. *Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas es un proceso cerrado se deberá indicar en los informes de cumplimiento las fechas junto con los caudales de las veces que se realicen descargas al rio Unete.*

5. *Realizar limpieza y mantenimiento semestral de cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no Domesticas. Dichas actividades deberán ser reportadas a Corporinoquia en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.*

6. *Se prohíbe la disposición de cualquier residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no Domesticas.*

7. *El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas de las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a Corporinoquia indicando las acciones correctivas realizadas in situ.*

8. *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin previo tratamiento) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

9. *Las condiciones, caudales y demás obligaciones del vertimiento serán las establecidas en la resolución 500.36.18-0327 del 9 de marzo de 2018, salvo las disposiciones que sean objeto de modificación en el presente acto administrativo".*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental, procederá a modificar el artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, en el sentido de incluir dos (2) hectáreas a la medida de compensación antes fijada, concernientes a la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales no Domesticas concedida a través del presente acto administrativo, cuyo texto quedará así:

"***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco de los permisos de vertimientos renovados.*

PARÁGRAFO 1*: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

PARÁGRAFO 2*: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de* ***Cinco (5) hectáreas*** *de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

PARÁGRAFO 3*: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo".*

Valoradas y analizadas las peticiones sobre las que se fundo el recurso de reposición y en mérito de lo expuesto, La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Modificar** el numeral 3 del artículo tercero, acápite denominado Medidas de Prevención de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

"3. Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento.

*Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del **artículo 4** ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la **Resolución 699 de 2021**, bajo la **CATEGORÍA III** ("Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la **Tabla FR-2**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Así mismo, no se deberá exceder el límite máximo permisible para cada parámetro, la cual será exigible por esta entidad a partir del día primero (01) de julio de 2025.*

***Tabla 4.** Tabla FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ*

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	Ph	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)
01:00					
02:00					
...					
12:00					

Sin embargo la sociedad Ecopetrol S.A, deberá seguir cumpliendo con las eficiencias de remoción establecidas en los artículos 38 y 78 del decreto 1594 del 1984 conforme se estableció en la resolución No. 200.41.11-0786 del 25 de mayo del 2011. (...)"

ARTICULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de Revocar el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2083 de 30 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

*"**ARTICULO CUARTO:** Renovar por un periodo de cinco (5) años, el permiso de vertimientos de aguas residuales no Domesticas (ARnD) otorgado mediante la Resolución N° 714 del 23 de diciembre de 1997, modificada por las Resoluciones N° 200.15.05-0646 del 5 de septiembre de 2005 y N° 200.41.08-0965 del 1 de septiembre de 2008, renovada mediante Resoluciones N° 200.41.11-0786 del 25 de mayo de 2011 y N° 500.36.18-0327 del 9 de marzo de 2018 a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, por un caudal dependiente de la precipitación en la zona, para el desarrollo del proyecto CPF CUPIAGUA, ubicado en la vereda Cupiagua en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, hacia la fuente hídrica denominado Rio Unete, con previo tratamiento dando cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la resolución N° 631 de 2015, enmarcado en las siguientes coordenadas:*

*Tabla 1. **Localización geográfica punto de vertimiento ARnD***

TIPO DE VERTIMIENTO	FUENTE RECEPTORA	CAUDAL DE VERTIMIENTO	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
			ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
Agua residual no domesticas	Rio Unete	Dependiendo de las precipitaciones	5044233.162	2133467.749	72°36'2.50"O	5°12'28.09" N

Fuente: Corporinoquia, CT 500.8.2.22-0617 del 2022

***PARÁGRAFO 1**:Los parámetros a evaluar son los contemplados en el artículo 11 de la Resolución N° 631 de 2015, el cual establece "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de*

aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados); dichos monitoreos deberán realizarse 2 veces al año entre los meses de mayo a junio en los picos de mayor precipitación, además se deben realizar de manera puntual previa entrega al río Unete, así mismo se efectuara un monitoreo sobre el cauce aguas arriba y aguas abajo (100 metros) respecto al punto de vertimiento.

***PARÁGRAFO 2**.Teniendo en cuenta los cambios atmosféricos de la zona y del país, afectadas por fenómenos climáticos, no es posible establecer a la fecha un caudal constante para el vertimiento de las aguas residuales ocasionalmente aceitosas que finalmente terminarían en el río Unete, puesto a que este únicamente depende de la precipitación, así las cosas, el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas únicamente está autorizado a la asociación de fenómenos de precipitación, este deberá ser aforado 2 veces al año entre los meses de mayo a junio cuando se presente alta precipitación y reportado constantemente en los informes de cumplimiento ambiental.*

***PARÁGRAFO 3**:La solicitud de renovación del permiso de vertimientos deberá presentarse dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, el trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de este en el Decreto 1076 de 2015. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".*

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

"***ARTÍCULO QUINTO:** La empresa ECOPETROL identificada con Nit. 899.999.068-1, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no Domesticas (ARnD), deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN

1. *El vertimiento de las aguas residuales dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

2. *La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N° 631 de 2015, modificada por la Resolución N° 2659 de dicho año, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o en la norma que la modifique o sustituya, allegando semestralmente los resultados de los monitoreos fisicoquímicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Los parámetros a evaluar son los contemplados en el artículo 11 de la citada resolución, vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados).*

3. *La socieded ECOPETROL S.A., deberá presentar la autodeclaración y registro de vertimiento semestralmente, así mismo deberá presentar el promedio de caudal vertido durante los últimos cinco (5) años.*

4. *Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas es un proceso cerrado se deberá indicar en los informes de cumplimiento las fechas junto con los caudales de las veces que se realicen descargas al río Unete.*

5. *Realizar limpieza y mantenimiento semestral de cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no Domesticas. Dichas actividades deberán ser reportadas a Corporinoquia en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.*

6. *Se prohíbe la disposición de cualquier residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no Domesticas.*

7. *El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas de las*

estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a Corporinoquia indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

8. *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin previo tratamiento) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

9. *Las condiciones, caudales y demás obligaciones del vertimiento serán las establecidas en la resolución 500.36.18-0327 del 9 de marzo de 2018, salvo las disposiciones que sean objeto de modificación en el presente acto administrativo".*

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la sociedad ECOPETROL identificada con Nit. 899.999.068-1, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica para el proyecto, la sociedad ECOPETROL identificada con Nit. 899.999.068-1,dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente Acto Administrativo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

El generador del vertimiento deberá actualizar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos periódicamente atendiendo a los cambios en procesos o actividades o eventos externos al sistema, cabe notar que estos cambios deben ser informados a CORPORINOQUIA

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo sèptimo de la Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, en el sentido de incluir a la compensación dos (2) hectáreas por lo impactos generados por la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales no Domesticas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedaran así:

"***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco de los permisos de vertimientos renovados.*

PARÁGRAFO 1*: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

PARÁGRAFO 2*: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de* ***Cinco (5) hectáreas*** *de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

PARÁGRAFO 3: *En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo".*

ARTICULO SÉPTIMO: Los demás términos contenidos en el acto administrativo - Resolución No. 500.36.22-2083 del 30 de diciembre del 2022, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0664 del 25 de julio del 2024, hace parte integra de la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 97-0066.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo podrá solicitarlo a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A**, con Nit 899.999.068-1, al correo electrónico autorizado: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Melida Pastrana*
Profesional universitario / SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Velandia*
CPSP 120.12.13.24-127 de 2024
Profesional de Apoyo SCCA

Fecha de Proyección: 30/07/2024

Expediente No: 97-0065
Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0664
Fecha: 25 de Julio del 2023.